

República de Panamá
Órgano Judicial
Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién.

Darién, 1 de octubre de 2020

Sentencia Penal # 23

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién, dictará la sentencia en la causa # 2019-000-28586. Esta numeración corresponde al proceso penal de la señora **Ana Alicia Jomí Menguisama**, mujer, panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal 5-703-3; de los pueblos originarios, Wounan, con domicilio en Yape, Distrito de Cémaco, Provincia de Darién. La Licda. Isaura Mejía, en representación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Droga. El Licdo. Pablo Saldaña y el Licdo. Raúl Majoré Cansarí, ambos como abogados defensores (privado) de la señora acusada.

A). -Circunstancia objeto de la Acusación:

El Auto de Apertura Juicio # 23 del 13 de agosto de 2020, dictado por una Juez de Garantía de la Provincia de Darién, estableció: "El día 15 de mayo de 2019, fueron incautados la suma de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno, con cero cinco centésimos, (B/. 74, 541.05), en poder de la señora Ana Alicia Jomí Menguisama. El dinero estaba dentro de una bolsa color negra, cubierta con una hamaca de colores, dentro de la embarcación artesanal (piruagua de color verde caña y líneas blanca).

a.)- Los Argumentos de la Fiscalía:

La señora Ana Jomí es autora del delito blanqueo del capital, toda vez que, no pudo justificar la licitud de la suma de B/. 74, 541.05. La operación "Marte" daba cuenta de las actividad ilícita que realizaría la señora acusada en relación a recibir elevada suma del dinero procedente de actividades relacionada con el narcotráfico.

b)- Los Argumentos de la Defensa Privada:

La señora acusada Jomí Menguisama, no cometió el delito blanqueo de capitales, toda vez que “encontrar dinero no es delito, no existe ley que obligue a alguien a devolver dinero, la fiscalía no estableció cuál es el delito procedente.”

B.- Acusación Formulada:

La señora Ana Alisia Jomi Menguisama, está acusada como infractora de las disposiciones legales contenidas Título VII, Capítulo IV, Libro Segundo, artículo 254 del Código Penal, es decir por el delito de blanqueo de capitales.

C.- Hecho Acreditado:

El día 15 de mayo de 2019., en la área conocida como La Doncella, Yaviza, Distrito Pinogana, Provincia de Darién, fueron incautados en poder de la señora Ana Alicia Jomí Menguisama, la suma de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno, con cero cinco centésimos, (B/.74,541.05). El dinero estaba organizado dentro de una bolsa color negra, cubierta con una hamaca de colores, dentro de la embarcación artesanal (piruagua de color verde caña y líneas blanca).

D.- Análisis Jurídico:

Las pruebas desarrolladas en juicio permiten concluir lo siguiente:

1- La señora Nitzia Judith Vega Castillo, con c.i.p. #8-232-199. Aseguró que el Informe de Actuación Financiera, incluyó un análisis del año 2015 hasta 2019, además valoró aspectos de la Dirección General de Ingresos, Caja de Seguro Social, Ministerio de Economía y Finanzas y algunos Bancos de la localidad y concluyó que la señora acusada Ana

Jomí Menguisama, no tiene fuentes de ingresos, patrimonio registrado, y que no pudo ser justificado su licitud de 74,541.05, esto corresponde a la primera fase del blanqueo de activos, lavado de activos o capitales, es decir, la colocación, ocultarlo para transferirlo y concluya en la etapa tres de la integración.

2.- Los Agentes del Servicio Nacional de Fronteras, Javier Camarena Delgado (Agente con cédula de identidad personal 8-813-647), realizó informe de fuente humana que alertaba sobre la ciudadana Ana Alicia Jomi, transportaría una fuerte suma de dinero, aprox. 50 mil balboas.

3.-El señor **Ricardo Armodio Perea** (Sargento con cédula de identidad personal 5-707-957). Estableció en su informe de abordaje que el día 15 de mayo, incautó dentro de una bolsa negra forrada con una hamaca de colores, dentro de la piragua verde caña con franja blanca a la señora acusada y dos personas mas. El abordaje lo realizó a las 15:57 horas cuando escuchó el ruido del motor de la piragua.

4.- El señor **Avimaleth Chango Dequia** (Cabo Segundo, Sección Antinarcoóticos, con cédula de identidad personal 5-711-2454), estableció que era parte de una operación denominada "Marte", su función específica era la verificación y monitoreo de la residencia del señor Roberto Jomí, sin embargo concluyó que no vio movimientos de este ciudadano.

5.- El señor **Pedro Guillén Grimaldo** (Cabo Segundo, con cédula 10-712-1134). Actúo en compañía del señor Chango Dequia y añadió que no hubo movimiento, la vivienda era de madera, techo de zinc y sin pintura; el área era boscosa y con mucha vegetación.

6.- El señor **Carlos Abdías Stevenson Jiménez** (Cabo Primero, con cédula de identidad personal 4-753-2037). Realizó el Informe de Verificación de Identidad, de la señora acusada Ana Alicia Jomí.

7.- El Cabo Primero **José Elías De Puy Beitía**, con cédula de identidad personal 4-737-267, quien labora en la sección Antinarcoóticos de la Policía Nacional explicó que los catorces fajos de filletes en distintas denominaciones, fueron seleccionados al azar, de un grupo de 5 fajos, los asignó como muestra 1 hasta la muestra 5. Concluyó que la máquina Itemiser, encontró, para cocaína en la muestra uno, una potencia 3.68 ;

en la muestra 2, arrojó (2.02); y 4.56 en la muestra 3; la muestra 4 y 5 no arrojan resultados positivos.

Las pruebas de descargos, Sulinda Jomi Menguizama, Paulo Omi y Oneida Lino, establecieron que el dinero se lo encontraron. Sin embargo, esto constituye mala justificación. Algunos Bancos de la localidad establecieron que la señora acusada no mantiene relación en los bancos entre ellos Popular Bank, Canal Bank, Pacific Bank, Inteligro Bank, Banesco, GTC Bank, Bank of China, entre otros.

Luego entonces, para este Tribunal Colegiado, no hay dudas, que concurre la acción que establece el artículo 254, del Código Penal, el tipo penal exige prever razonablemente, que el dinero esta asociado a actividades del tráfico de drogas, que la forma como se encontró el dinero, es contrario a los actos de comercio pues escapa al sentido común manejar elevadas sumas de dinero en efectivo sin justificar su licitud, sumando a los indicios de ion scan, la mala justificación, permiten concluir que la señora acusada es culpable del delito de blanqueo de capitales., en la condición de autora.

Individualización de la Pena:

La señora Fiscal de la causa solicitó la pena máxima, que no se aplican atenuantes. Por su parte la defensa privada solicitó la pena mínima, que la señora acusada es delincuente primario.

Consideraciones del Tribunal:

a).-La circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito ocurrió el día 15 de mayo de 2019, en horas de la tarde (8:40p.m); el hecho ocurrió en la comunidad de la Doncella, Yaviza, Pinogana, Provincia de Darién.

b). La calidad de los motivos determinantes: La señora acusada

manifestó que se encontró el dinero y lo guardó.

c).-Condiciones personales de la acusada: Es un adulta, tiene 6 hijos que dependen de ella, pertenece a los pueblos originarios (Emberá).

Ahora bien, el artículo 254 del Código Penal, establece una pena de 5 a 12 años de prisión. Este Tribunal aplicará la pena de 5 años, porque es la mínima, razonable y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto. No aplican agravantes, tampoco se reconoce ninguna atenuante regulada en el artículo 90, del Código Penal, porque no se observan ninguna de ellas. Como pena accesoria se aplica, el comiso de la suma de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno, con cero cinco centésimos, (B/. 74, 541.05), para que ingrese a los Fondos del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Parte Resolutiva:

Por los motivos expuestos, el Tribunal del Juicio Oral de la Provincia de Darién, resuelve lo siguiente:

Primero: Declarar Culpable a la señora Ana Alisia Jomí Menguisama, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 5-703-5, perteneciente a la etnia Emberá- Wounan, con domicilio en Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién; luego entonces;

Aplica la pena principal de cinco (5) años de prisión, y como pena accesoria, aplica el comiso de la suma de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno, con cero cinco centésimos, (B/. 74, 541.05), para que ingrese a los Fondos del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.; todo lo cual es consecuencia, de haber sido encontrada autora del delito de blanqueo de capitales.

Segundo: Para el cumplimiento de la pena, la señora sancionada deberá ingresar al centro carcelario que para tales fines asigne la autoridad correspondiente.

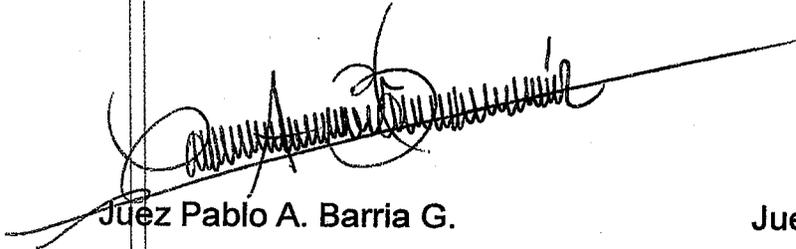
Ejecutoriada esta resolución judicial, deberá remitirse a la Juez de Cumplimiento de esta Provincia de Darién, para efectos de seguimiento, supervisión y control de la sentencia.

Tercero: Gírense las comunicaciones correspondientes, para los fines de registro y control.

Cuarto: Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas de esta resolución judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 31, 32 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 43, 79, 80, 82, 88, 91 95, 128, 129, 254 del Código Penal. Artículos 1, 14, 15, 26, 80, 423, 427 del Código Procesal Penal. Artículos 8.1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Notifíquese y Remítase,



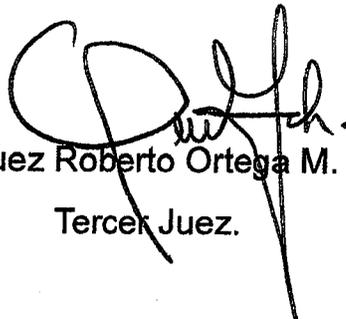
Juez Pablo A. Barria G.

Sustanciador



Juez Baldomero Valencia

Relator

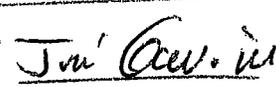


Juez Roberto Ortega M.

Tercer Juez.

OFICINA JUDICIAL DE DARIÉN
CERTIFICO, que lo anterior es copia auténtica
del original

Darién, 1 de 10
de dos mil 2020


Director